



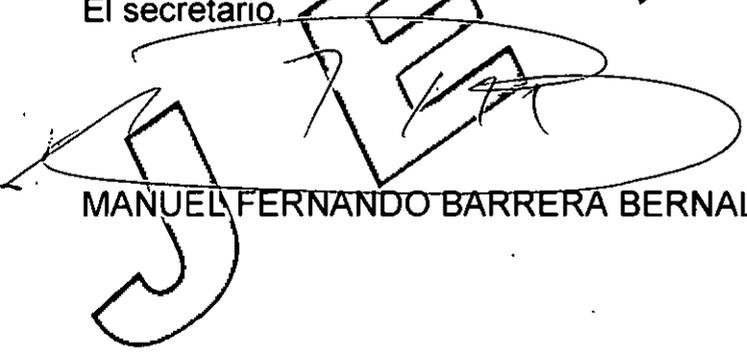
Número Único 110016000028200800744-00
Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1040 de fecha 12/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE II EGAI ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 13 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Este Despacho judicial, mediante auto del 23 de octubre de 2017, resolvió sustituir al condenado FLÓREZ MARTÍNEZ, la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria en establecimiento carcelario, por la del lugar de residencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009, para un descuento físico de **138 meses y 13 días**.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Para un descuento total de **154 meses y 19.25 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la no demostración del pago de perjuicios.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insisten en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que al realizarse nueva valoración de la conducta punible, se le esta incriminando nuevamente. Sumado a ello a que ha mostrado un proceso de resocialización positivo.

Por lo que solicitan se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILLEGAL, ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor FLOREZ MARTINEZ.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará **supeditada a la reparación a la víctima** o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En este caso, se observa que el señor JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ fue condenado al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000 y perjuicios morales por 10 smlmv, sin que hasta el momento haya demostrado su pago, no cumpliendo con este requisito.

Así mismo es de reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 13 de mayo de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto FLOREZ MARTINEZ, extrajo de la pretina de su pantalón un revolver con el cual ejecutó dos disparos hacia la humanidad de JHOAN SEBASTIAN, que le ocasionan la muerte, lo cual relevan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto.

Sumado a ello la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada del condenado como ya se indicó, que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto. Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera.

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de HOMICIDIO SIMPLE

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de HOMICIDIO, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico más protegido por el legislador cual es la vida y la integridad personal, generando zozobra en la comunidad.

Se reitera que la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la vida e integridad personal, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en prisión domiciliaria, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien desarrolló actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a los recurrentes el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 13 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, por las razones anotadas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1040

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200894

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
DOMICILIARIA - CARRERA 122 No. 66 B -27, BARRIO SAN JOSE ENGATIVA, CELULAR 3123177242

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, lego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Selección de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Notifiqué por Estado No.

05 06 2020

La Secretaria 

NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO

2 ✓



floresjustin602@gmail.com

Jue 27/08/2020 8:54 PM

Para: Cristhoper Viveros



Yo Jeison Arley Flores Martínez declaró que fui notificado sobre el auto interlocutorio # 1040 de fecha 12 de agosto de 2020, oficio 4044 (traslado 477) y constancia secretarial

Mí número de cédula es 1014200694 y mí número de contacto es 3123177242

Enviado desde myMail para Android

jueves, 27 agosto 2020, 08:07p. m. -05:00 de Cristhoper Viveros cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO DE INTERLOCUTORIO #1040 de fecha 12 de AGOSTO de 2020, OFICIO 4044 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2020 (TRASLADO 477) Y CONSTANCIA SECRETARIAL para su notificación.

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 1040 DEL 12/08/2020

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/09/2020 22:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 10:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com
<gladysabella@hotmail.com>

Asunto: (NI-96482-14) NOTIFICACION AI 1040 DEL 12/08/2020

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1040 del 12 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JEISSON ARLEY - FLOREZ MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.